

Señor:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co
TOCANCIPA.

REF: proceso de Restitución de inmueble contra MARINA Y MERCEDES SARMIENTO ACOSTA. No. 2019-00555.

CUADERNO PRINCIPAL.

DAVID RICARDO BARACALDO VELEZ, apoderado conocido en autos en calidad de apoderado de una de las demandadas en el asunto de la referencia, por el presente y en oportunidad procesal INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION en contra de la providencia de fecha 19 de octubre, notificada por anotación en el estado el día 20 del mismo mes hogaño, mediante la cual se deja sin efecto el traslado de la las excepciones que las demandadas conforme a derecho y en oportunidad interpusieron; se resuelve no escuchar a la parte demandada y ejecutoriada la providencia proseguir el trámite procesal.

El recurso estriba en las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho y se sustenta en los siguientes términos:

a. Se trata de un proceso que por la causal invocada y disposición legal se surte en UNICA instancia.

b. Justamente por esa razón, las ahora demandadas en oportunidad ejercieron su derecho de defensa y legítima contradicción y en forma expresa, contundente y sin dubitación alguna consecuencia de la contestación de los hechos del libelo, afirman la inexistente relación contractual o comercial con la parte actora y la que existió lo fue hasta el año 2013.

c. Los medios exceptivos referidos a la legitimación en causa por activa, la inexistencia legal del contrato, es decir, el aspecto SUSTANCIAL que se desconoce y el desconocimiento del carácter de arrendadora son aspectos sustanciales que con sustento en la sentencias T-1082/07 y T 427/2014 permiten o exoneran el requisito formal de la necesidad de consignar los presuntos cánones de arrendamiento y así lo entendió el señor Juez con absoluta claridad y por lo mismo, dispuso correr traslado de las excepciones a través de providencia debidamente ejecutoriada.

d. Sabido es que las providencias judiciales ilegales no atan al juez y éste las puede revocar, siempre que sean ilegales y son estas las que son contrarias a Derecho que para el caso a nuestro juicio y con todo respeto señor Juez, no acontece en la medida que la providencia no se sustenta en la ilegalidad del auto anterior, se hace descansar en la interpretación de la jurisprudencia constitucional respecto de la consignación o no de los cánones de la renta, que ahora a diferencia del

pronunciamiento anterior, curiosamente, generan serían dudas. Es decir, ahora los motivos de defensa de mi representada ya no son válidos como antes lo consideró el señor Juez, ahora son formales aspectos formales frente a su interpretación unilateral de la existencia del presunto contrato y por eso revoca y dejar sin la legítima contradicción, defensa y debido proceso a la parte demanda. Es más, en forma también equívoca, su señoría interpreta la alusión al proceso concluido en su despacho con el radicado número 2017-00081 como carente de la convicción necesaria frente al tema, desconociendo que ello no es la prueba reina, ni la defensa descansa en éste, sencillamente es una parte del acervo probatorio que en su momento el señor juez deberá estudiar y valorar. No distinto acontece sobre su expresa manifestación acerca de las firmas del presunto contrato, porque el problema sustancial no es un tema de firmas o de documentos señor Juez, el problema de derecho y de fondo a resolver con la probidad del señor juez es la relación sustancial que mi representada desconoce y ha desconocido a lo menos desde el año 2013 pero que ahora su despacho considera que el contrato existe y está vigente, contraviniendo la legítima contradicción que se observa al contestar las demandadas todos y cada uno de los hechos del libelo genitor.

e. Con el respeto acostumbrado y con toda claridad, admitir la providencia objeto del presente recurso no es nada diferente que estar frente a la violación al debido proceso, denegar el acceso a la justicia a las demandadas, conculcar las estipulaciones de los artículos 29 Y 229 de la Carta Constitucional; los Arts. 2,4,6 y 11 del CGP haciendo énfasis en la efectividad del derecho sustancial.

f. Finalmente solicito al despacho revocar su providencia y como en oportunidad se recorrió el traslado por la parte actora, ruego fijar a la menor brevedad posible la audiencia correspondiente en aras de agotar las instancias conciliatorias y de trámite.

Sin otro particular, Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "D. Baracaldo", with a horizontal line underneath and a flourish at the end.

DAVID RICARDO BARACALDO VELEZ.
C.C. No. 11.341,608 de Zipaquirá.
T.P. No, 43.589 del CSJ.



Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

TOCANCIPA.

REF: proceso de Restitución de inmueble contra MARINA Y MERCEDES SARMIENTO ACOSTA. No. 2019-00555.

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES.

DAVID RICARDO BARACALDO VELEZ, apoderado conocido en autos en calidad de apoderado de una de las demandadas en el asunto de la referencia, por el presente y en oportunidad procesal con fundamento en el art.285 de C.G.P. solicito se proceda a la ACLARACION de la providencia de fecha 19 de octubre, notificada por anotación en el estado el día 20 del mismo mes hogaño, mediante la cual se afirma se resuelve la solicitud de cambio de secuestre y se fija una caución.

Señor juez la providencia a la que me refiero genera una seria de dudas que se replican en el expediente en cuanto versan con la interpretación de las peticiones y de la aplicación del debido proceso. En efecto en lo que toca a la parte que represento y en cuanto mi escrito radicado en sui despacho el día 5 de marzo de 2020 no es permisible salvo pésima lectura, que el suscrito abogado sea un tercero ajeno al proceso según su dicho; no es claro y resulta confuso entender en su providencia a que se refiere a cuales son las incompatibilidades y se interpreta una situación diferente cuando el suscrito para sustentar la petición de medida caución con el fin de levantar la medida cautelar anexe el escrito dirigido al Dr. Diaz Bustos, representante legal de la sociedad que ejerce las funciones de secuestre, no es nada distinto, ni se entiende como una petición al despacho.

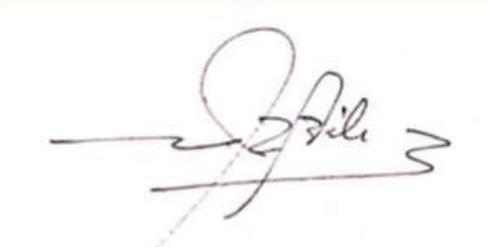
Lo acontecido en la diligencia de secuestro (de la cual no se ha corrido el traslado de rigor) no es nada diferente que una situación por lo demás irregular en la que incurre el auxiliar de la justicia y la administradora del conjunto (coludidos) en perjuicio de los derechos sustanciales de mi mandante, situación nuevamente advertida en mi radicado electrónico del 17 de julio, hoy vigente y que por el presente le pongo de presente a usted señor Juez como director del proceso. En efecto, desde el 3 de marzo la oficina del secuestre y la administradora impiden el acceso al apartamento a mis mandantes, no permiten que vivan allí, mucho menos que lo arrienden y por el contrario, se genera la mora en el pago de administración con el absoluto desconocimiento de las funciones y atribuciones del auxiliar de la justicia

e incluso de la copropiedad a través de la administradora. Irregular a todas luces para que al parecer fuere normal frente al despacho.

*De otra parte, bajo las consideraciones expuestas en el recurso que en la misma fecha se interpone en el cuaderno principal y dado que los medios exceptivos desconocen sustancialmente el contrato, ruego igualmente **se aclare el monto de la caución** y se expida las copias para su solicitud en compañías de seguros.*

Por lo expuesto, solicito se aclare la providencia en los dos sentidos indicados y si el señor Juez como director del proceso, lo considera se tomen las medidas y requerimientos al auxiliar de la justicia para que se evite mayores perjuicios a las señoras propietarias del predio, quienes repito se discuten los aspectos sustanciales de un presunto arrendamiento que en la verdad no existe jurídica ni materialmente.

Con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "D. Baracaldo", is enclosed in a white rectangular box. The signature is fluid and cursive.

DAVID RICARDO BARACALDO VELEZ.
T:P No,43.589 del CSJ.
C.C. No. 11.341.608 de Zipaquirá

